

REINALDO IBAGUÉ CORREDOR

ABOGADOS

Calle 20 No. 11 – 81 oficina 306 Tunja

reinaldoibague@gmail.com

CEL.: 313 342 84 38

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E.

S.

D.

REF.: EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

RADICADO: 15001315300220190016100

DEMANDANTE: MARIA INÉS VILLAR

DEMANDADOS: LUZ MARINA CAMARGO AMADO
C.C. No. 51.694.918 de Bogotá
NUBIA CAMARGO AMADO
C.C. No. 40.033.132 de Tunja
GLORIA YANETH CAMARGO AMADO
C.C. No. 40.033.145 de Tunja.
JOSE MIGUEL CAMARGO AMADO
C.C. No. 79.342.986 de Bogotá
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LUIS ALFONSO CAMARGO MELO

LUZ MARINA CAMARGO AMADO, NUBIA CAMARGO AMADO, GLORIA YANETH CAMARGO AMADO Y JOSE MIGUEL CAMARGO AMADO, mayores de edad, vecinos y residentes en Tunja, identificados como aparece bajo las firmas, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **REINALDO IBAGUÉ CORREDOR**, persona mayor de edad, vecino y residente en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.437 de Santana, con Tarjeta Profesional No.62.491 del C. S.J., para que en nuestro nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia de existencia de sociedad de hecho, que en contra nuestra promueve en su Despacho **MARIA INÉS VILLAR**, persona mayor de edad, vecina y residente en Ventaquemada.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, confesar, presentar juramento estimatorio y demás facultades que le otorgue la ley en defensa de nuestros derechos en especial los artículos 73, 74 y 77 del CGP. En tal sentido reconózcasele personería.

Atentamente,

LUZ MARINA CAMARGO AMADO

LUZ MARINA CAMARGO AMADO

C.C. No. 51.694.918 de Bogotá

NUBIA CAMARGO AMADO YANETH

NUBIA CAMARGO AMADO YANETH

C.C. No. 40.033.132 de Tunja

GLORIA YANETH CAMARGO AMADO

GLORIA YANETH CAMARGO AMADO

C.C. No. 40.033.145 de Tunja.

Yanethca2007@hotmail.com

JOSÉ MIGUEL CAMARGO AMADO

JOSÉ MIGUEL CAMARGO AMADO

C.C. No. 79.342.986 de Bogotá

Acepto:



REINALDO IBAGUÉ CORREDOR

C. C. No. 4.241.437 de Santana

T. P. No. 62.491 del C.S.J.

reinaldoibague@gmail.com

REINALDO IBAGUÉ CORREDOR
ABOGADOS

Calle 20 No. 11 – 81 oficina 306 Tunja

reinaldoibague@gmail.com

CEL.: 313 342 84 38

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E . S. D.

DEMANDANTES: MARIA INÉS VILLAR

DEMANDADOS: LUZ MARINA CAMARGO AMADO
C.C. No. 51.694.918 de Bogotá
LUIS ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ
C.C. No. 79.428.345 de Bogotá
NUBIA CAMARGO AMADO
C.C. No. 40.033.132 de Tunja
GLORIA YANETH CAMARGO AMADO
C.C. No. 40.033.145 de Tunja.
JOSE MIGUEL CAMARGO AMADO
C.C. No. 79.342.986 de Bogotá
HEREDEROS INDERINADOS DE
LUIS ALFONSO CAMARGO MELO

RADICADO No. 15001315300220190016100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REINALDO IBAGUÉ CORREDOR, apoderado de los señores LUZMARINA CAMARGO AMADO, JOSE MIGUEL CAMARGO AMADO, NUBIA CAMARGO AMADO y GLORIA YANETH CAMARGO AMADO estando dentro de la oportunidad procesal me permito dar contestación a la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Mis representados se oponen parcialmente a las pretensiones de declaratoria de existencia de sociedad civil de hecho en cuanto a su continuidad y a la existencia de patrimonio representado en inmuebles.

Una sociedad de hecho lo constituye actos elementales y simples solo que el tiempo que refiere la demanda no es cierto hubo interrupción por años y por eso se harán las correspondientes precisiones en la contestación a los hechos, dejando para la demanda en liquidación el correspondiente debate con relación a los bienes muebles, semovientes y enseres.

La llamada sociedad civil de hecho que aquí se pide declarar tuvo interrupciones porque el fallecido LUIS ALFONSO CAMARGO MELO tenía varias relaciones sentimentales lo que obliga a recaudar probatoriamente los tiempos de interrupción de la sociedad de hecho que aquí se demanda y de paso saber que bienes son los que en definitiva conforman la masa patrimonial.

A LOS HECHOS

1. AL 1: No le consta a mis representados. Que se pruebe. Por esa época el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (q.e.p.d) vivía con la señora LEONOR AMADO, (quien vive), según los registros de nacimiento de sus hijos aquí demandados tenía como profesión hogar porque vivía como compañera del fallecido señor CAMARGO MELO, así consta en los registros civiles de nacimiento de las hijas, GLORIA YANETH CAMARGO AMADO con la señora LEONOR AMADO del 30 de enero de 1971 y CLAUDIA LUCIA CAMARGO CARRENO, nacida el 4 de Febrero del 1971 con la señora BLANCA CARREÑO ANTOLINEZ, hijas del señor CAMARGO MELO

Además los demandados afirma que el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO tenía varias relaciones sentimentales simultaneas con las cuales tuvo hijos y hogar a la vez, lo que debilita el ánimo societario que se pide declarar con la aquí demandante y en especial la obtención dentro de la sociedad de los bienes entre los dos ya que al parecer tenía tres hogares simultáneos con hijos.

También mis representados tienen pruebas para demostrar que la señora MARIA INÉS VILLAR y LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (q.e.p.d), no vivieron entre los años 1978 y 1981 lapso en que ella vivió en Bogotá separada del fallecido. (Pudo existir una sociedad de hecho entre los años 1978 y 1981 que no se demandó su existencia en tiempo)

2. AL 2: No es cierto: Está probado documentalmente que GLORIA YANETH CAMARGO AMADO nació el 30 de enero de 1971 y CLAUDIA LUCIA CAMARGO CARRENO, nació el 4 de Febrero del 1971, es decir que la llamada sociedad concubiniaria de hecho entre la demandante y el fallecido no existía para 1971. Él tenía otras relaciones maritales de hecho tan cierto que nacieron hijas simultaneas en 1971 con otras mujeres.

3. AL 3: No me consta. Que se pruebe. Lo único cierto es que tenía varias relaciones simultaneas todas con hijos, armónicas coordinadas sin animo

lucrativo y mucho menos en participaciones patrimoniales económicas en pérdidas y ganancias ya que él manejaba sus asuntos económicos absolutamente independientes de sus relaciones sentimentales. Además la demandante no permaneció con él continuamente en el tiempo que se dice en esta demanda.

4. AL 4: Es cierta la compra del predio. No es cierto que se adquirió con el producto de aportes societarios inmueble denominado MONTEREY sino que lo adquirió con el producto de la venta de un vehículo que había adquirido antes de 1966 y en ese momento pro esa época no Vivian la demandante y LUIS ALFONSO CAMRGO MELO, ella vivía en Bogotá porque se había roto temporalmente el vínculo sentimental con el demandado, ella se fue a vivir a Bogotá él en Ventaquemada en predio en denominado Piedra Pintada con la señora LEONOR AMADO, y sus 4 hijos, los aquí demandados.

5. AL 5: Es cierto. Por ese año se declaró la pertenencia pero el inmueble lo había adquirido **ÉI** como herencia de su padre. El predio lo compró el fallecido en época que no vivía con la aquí demandante, es un bien propio de LUIS ALFONSO CAMRGO MELO (q.e.p.d.) Herencia, así consta en las pruebas recaudadas para dictar dicha sentencia.

6. AL 6: Es cierto parcialmente. En efecto como se dijo en la contestación de las pretensiones una sociedad de hecho puede consistir en el ordeño o cría de animales y cultivos por eso narra la demandante en este hecho cual era el patrimonio que los dos constituyeron pero no fue continua la convivencia por eso ha de probar que tiempo convivieron y cual No.

Posterior a 1981 cuando el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (q.e.p.d.) y la aquí demandante volvieron a tener relación sentimental los bienes que consiguieron los colocaron en cabeza del hijo concebido entre los dos y aquí demandado pero mal citado LUIS ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ quien es el tenedor de los bienes que obtuvieron en vigencia de la sociedad civil de hecho aquí demandada, como son vehículos sin que el dominio y propiedad de los bienes inmuebles existentes en Ventaquemada hagan parte de dicha sociedad, solo los animales y cultivos que llegaren a existir.

7. AL 7: No le consta a mis mandantes. Que se pruebe. Mediante inventario que debe confesar y confeccionar la accionante se sabrá cual fue el patrimonio de que trata este hecho y que ella dispuso o administra.

8. AL 8: Es Cierto. Consta documentalmente en el registro civil de nacimiento y confirma la existencia de varias relaciones sentimentales del fallecido LUIS ALFONSO CAMARGO MELO, él es el tenedor de los bienes que obtuvieron en vigencia de la sociedad de hecho después de 1981.

9. AL 9: Es cierto este hecho es conocido por los demandados.

10. AL 10: Es cierto. La demandante coordinó lo médico de la enfermedad del fallecido LUIS ALFONSO CAMARGO MELO, pero los gastos eran soportados con la pensión que él devengaba y el producido del vehículo bus de transporte público afiliado a la empresa Samper Mendoza, que estaba en cabeza de su hijo LUIS ALFONSO CAMARGO HERNADEZ, y el producido de los bienes inmuebles de exclusiva propiedad del fallecido. De la pensión es ella como sobreviviente.

11. AL 11: Es cierto, consta documentalmente.

12. AL 12: Es cierto. Por lo cual debe rendir cuentas de dicha administración ya que los inmuebles son bienes propios del causante y la demandante debe rendir cuentas a la sucesión para que los frutos hagan parte de los inventarios de la sucesión como corresponde.

13. AL 13: Es cierto. Está en trámite la sucesión solo falta inventariar la parte de los frutos que administra la aquí demandante que corresponda al causante de los bienes que están en cabeza de LUIS ALFONSO CAMARGO HERNADEZ hijo de MARIA INÉS VILLAR y LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (q. e. p.d) correspondiente a un vehiculó que es la masa que constituye el patrimonio de la sociedad civil de hecho que aquí se demanda más los frutos que refiere.

LUIS ALFONSO CAMARGO HERNADEZ fallece en el año 2015 y el Proceso se promovió en el año 2019 al encontrar que la demandante no rendía cuentas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXISTENCIA DE VARIAS SOCIEDADES CIVILES DE HECHO ENTRE LUIS ALFONSO CAMARGO HERNANDEZ Y MARIA INÉS VILLAR.

Las sociedades civiles de hecho son figuras Jurídicas simples que pueden tener periodos cortos y entre la señora MARIA INÉS VILLAR y LUIS ALFONSO CAMARGO MELO hubo varias porque se separaban por lapsos lo que impedía que hubiera continuidad y cada sociedad debió liquidarse en tiempo prudencial.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CON PRESCRINCIÓN PARCIAL DE DERECHOS EN CONTRA DE LA DEMANDANTE MARIA INÉS VILLA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ANTERIOR A 1981.

Los señores LUIS ALFONSO CAMARGO HERNANDEZ Y MARIA INÉS VILLAR tuvieron en varias épocas sociedad civiles de hecho por su relación concubinaria interrumpida, especialmente en lapso entre 1978 y 1981 época en que estuvieron separados, esas sociedades civiles de hecho anteriores debieron ser liquidadas.

Posterior a 1981 si hubo continuidad.

Al no haberse presentado liquidación de las sociedades civiles de hecho anteriores a 1978, en este momento esa acción esta caduca y los derechos habidos en ese entonces no pueden ser incorporados la sociedad final que ellos tuvieron después de 1981, por esa razón esta caducada la acción para la declaración, existencia, liquidación de esas sociedades anteriores es de 1981 y prescritos los derechos que hubieran llegado a existir

PRUEBAS

Solicito con el objeto de probar, la excepciones, interrupciones del vínculo que tuvieron MARIA IENES VILLAR (HERNANDEZ) y LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (q. e. p.d), decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1.- La aportada por la parte demandante correspondiente a la sentencia del fallo del pertenencia en la que los testificantes de dicha litis señalan como el fallecido LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (q. e. p.d) adquirió el predio PIEDRA PINTADA antes de convivir con la demandante por que la recibió del Padre Narcizo Camargo.

2.- Fotocopia de los registros de nacimientos de los aquí demandados LUZMARINA CAMARGO AMADO, GLORIA YANETH CAMARGO AMADO y JOSE MIGUEL CAMARGO AMADO, donde consta que la madre de ellos señora LEONOR MELO mantenía un hogar con el fallecido LUIS ALFONSO CAMARGO MELO, al menos hasta el año 1971.

B. TESTIMONIALES.

Recepciónense las declaraciones de las siguientes personas citadas por la parte demandante y que interesan también a la parte demandada, quienes declararan sobre lo que les conste de las interrupciones del vínculo entre señores LEONOR MELO y el fallecido LUIS ALFONSO CAMARGO MELO y la exclusión de bienes de la sociedades civiles de hecho:

1.- LUIS ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ, quien aparece como citado por la parte demandante y es hijo de la accionante, Notificable igual que la demás personas a través del contacto celular No. 314 470 35 44

2.- ALVARO CAMARGO, notificable en el celular 3115147317.

3.- LEONOR AMANDO, notificable en el celular 3133973096

4.-DANILO LEON, notificable en el celular 3204559507

5.- TITO CAMARGO, notificable en el celular 3204587590

6.- CLAUDIA CAMARGO CARREÑO, notificable en el celular 3204628731

7.- BLANCA CARREÑO, 320 281 37 86

8.- TEODOLINDA TOVAR. Cel.: 313 8565220

9.- LOR ELIZA CAMAROL MELO 315 832 06 25

C.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sirva decretar Interrogatorio de parte a la Demandante para que absuelva el cuestionario que sobre los hechos de la litis que se le formulará en la audiencia.

FUMENTO DE LEGALES DE DEFENSA

La demandante dejo transcurrir los plazos fijados presentar la demanda, llevando consigo el fenecimiento de los derechos patrimoniales anteriores de 1981, 2512, 2220, 2228, 2231, 2232 del código civil se superaron más de 10 años para haber promovido la acción para la sociedad anterior al año mencionado.

A N E X O S

El poder conferido para atender el presente proceso

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la secretaría del Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 20 No. 11- 81 Oficina 306 en Tunja, y especialmente a mi correo electrónico reinaldoibague@gmail.com; Cel: 313 342 84 38.

Atentamente,

REINALDO IBAGUÉ CORREDOR
C. C. No. 4.241.437 de Santana
T. P. No. 62.491 del C. S. J.